

LA INCLUSIÓN «DEFINITIVA» EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN PRÁCTICAS

Josep Moreno Gené

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Lleida

EXTRACTO

Entre los muchos aspectos regulados por el Real Decreto 1707/2011 destacaba la protección social correspondiente al colectivo de estudiantes universitarios que se encontraran realizando prácticas académicas externas previéndose al respecto que a los mismos no les fueran de aplicación los mecanismos de protección previstos en el Real Decreto 1493/2011, lo que suponía *de facto* que los mismos no pudieran disfrutar de una protección social adecuada. Esta norma, sin embargo, fue anulada posteriormente por motivos formales por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013, lo que supuso que, mientras no se promulgara una nueva normativa en la materia, recobrara su vigencia el Real Decreto 1497/1981. Ello hacía imprescindible la aprobación de una nueva norma que regulara las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, lo que ha tenido lugar mediante la aprobación del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

El Real Decreto 592/2014, además de regular con cierto detenimiento el íntegro régimen jurídico de esta modalidad de prácticas externas, reproduciendo con carácter general y de forma casi literal lo establecido en su momento por el Real Decreto 1707/2011, introduce un cambio normativo sustancial en lo relativo a la protección social de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, que se había configurado como el principal punto de conflicto de esta norma. No en vano, a partir de esta nueva regulación, al no preverse nada en contrario, a todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas sí les serán de aplicación los mecanismos de protección previstos en el Real Decreto 1493/2011.

Palabras claves: prácticas en empresas, becas, estudiantes y Seguridad Social.

Fecha de entrada: 04-08-2014 / Fecha de aceptación: 01-09-2014

UNIVERSITY STUDENTS ON PLACEMENT: THEIR «ULTIMATE» INCLUSION IN THE SOCIAL SECURITY SYSTEM

Josep Moreno Gené

ABSTRACT

The social protection corresponding to university students on external academic placements was a particularly notable point among the many aspects regulated by Royal Decree 1707/2011. The edict in question stipulated that the protective mechanisms envisaged in Royal Decree 1493/2011 were not applicable to such students, effectively leaving them without adequate social protection. However, Royal Decree 1707/2011 was subsequently repealed on technical grounds by the Supreme Court's ruling of 21 May 2013, resulting in Royal Decree 1497/1981 coming back into force until such time as new regulations on university students' external academic placements were enacted. It was thus vital that new legislation governing such placements be introduced, and that has happened with the passing of Royal Decree 592/2014 of 11 July.

In addition to regulating the entire legal system corresponding to university students' external academic placements in some depth (generally and almost literally reproducing the provisions of Royal Decree 1707/2011), Real Decree 592/2014 introduces a significant regulatory change with regard to social protection for students on such placements, an issue that was the main bone of contention where its predecessor was concerned. Under the new regulations, given that nothing is specified to the contrary, the protective mechanisms envisaged in Royal Decree 1493/2011 will apply to all university students on external academic placements.

Keywords: work placements, grants, students and Social Security.

Sumario

1. Del Real Decreto 1497/1981 al Real Decreto 592/2014
2. La Seguridad Social de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas
 - 2.1. La protección social de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas tras el Real Decreto 1707/2011
 - 2.2. La protección social de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013
 - 2.3. La protección social de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas en el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios
 - 2.4. El alcance de la protección social dispensada a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas tras el Real Decreto 592/2014
 - 2.4.1. La asimilación de los estudiantes universitarios que desarrollan sus prácticas académicas externas a los trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social
 - 2.4.2. Actos de encuadramiento de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas
 - 2.4.3. La cotización: sujetos, objeto y dinámica de la obligación de cotizar
 - 2.4.4. La acción protectora dispensada a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas

NOTA: Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación DER2013-47917-C2-1-R, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad que lleva por título «Edad, empleo y vulnerabilidad social».

El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Cataluña «Social and Business Research Laboratory» (SBRLab). Ref. 2014 SGR 241.

1. DEL REAL DECRETO 1497/1981 AL REAL DECRETO 592/2014

La primera normativa educativa que abordó la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios fue el [Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio](#), sobre programas de cooperación educativa (en adelante, RD 1497/1981). La finalidad básica de esta norma fue la de conseguir una formación

integral del alumno universitario a través de programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos que se encontraran cursando los dos últimos cursos académicos en un centro universitario. A tal efecto, el artículo 1 del RD 1497/1981 preveía que «a fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las universidades podrán establecer, mediante convenio con una empresa, programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de esta en la preparación especializada y práctica requeridas para la formación de los alumnos».

La primera normativa educativa que abordó la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios fue el RD 1497/1981, de 19 de junio

En definitiva, mediante los programas de cooperación educativa con las empresas previstos en esta norma se pretendía que los estudiantes universitarios complementaran su formación académica, con una preparación más especializada y práctica, lo que debería convertirles en «profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones» y, en consecuencia, facilitarles su posterior incorporación al trabajo. Los objetivos tan ambiciosos que perseguía esta norma, sin embargo, no venían acompañados de una regulación acorde con los mismos, más bien al contrario, la misma podía ser calificada de parca y totalmente insuficiente, dejando un margen de actuación excesivo a lo establecido en cada caso en el correspondiente convenio de cooperación educativa. Entre las materias que se echaban de menos en la regulación de las prácticas universitarias externas cabe destacar la absoluta falta de precisión sobre los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras, los destinatarios de las mismas y sus derechos y deberes, el contenido de los convenios, el régimen de tutorías, etcétera. Este vacío normativo, sin embargo, se fue cubriendo en la práctica de un modo más o menos satisfactorio mediante las normativas aprobadas sobre esta materia en las diferentes universidades, lo cual, sin embargo, originó a su vez una cierta disparidad de regímenes jurídicos.

Pese a las carencias del RD 1497/1981 a la hora de regular las distintas cuestiones que plantean las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, esta norma se mantuvo prácticamente inalterada hasta fechas recientes. A tal efecto, dicha norma únicamente sufrió una

alteración en su redactado, en concreto, la llevada a cabo mediante el [Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre](#), por el que se modifica el RD 1497/1981, sobre programas de cooperación educativa (en adelante, RD 1845/1994). La modificación emprendida por esta norma se debió a la aprobación del [Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre](#), por el que se establecieron directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Esta norma procedió a vertebrar las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos. En este punto, el RD 1845/1994 procedió a adecuar el periodo durante el cual los alumnos podían realizar prácticas en empresas a los principios establecidos en el Real Decreto 1497/1987, en el sentido de fijar un criterio basado en créditos y no en cursos. A tal efecto, mientras que la redacción inicial del artículo 2 del RD 1497/1981 establecía que «los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes», la redacción introducida por el RD 1845/1994 pasó a establecer que «los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos que hayan superado el 50 por 100 de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviesen cursando».

El reconocimiento del papel de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios en su formación y, por extensión, la regulación jurídica de las mismas, recibió un importante impulso a partir de la aprobación de la [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre](#), de Universidades, y muy especialmente a partir de la aprobación del [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre](#), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en adelante, RD 1393/2007). La exposición de motivos de esta norma establece al respecto que «la posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de

El reconocimiento del papel de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios en su formación y, por extensión, la regulación jurídica de las mismas, recibió un importante impulso a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y muy especialmente a partir de la aprobación del RD 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro». En desarrollo de esta previsión, el apartado segundo del artículo 12 del RD 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que «los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas». A lo que añade el apartado sexto que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión

máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios». Asimismo, el apartado segundo del artículo 15 del RD 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de títulos de máster universitario, prevé que «los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título»¹.

En la misma línea de potenciación de las prácticas universitarias externas se encuentra el RD 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario

En la misma línea de potenciación de las prácticas universitarias externas se encuentra el [Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre](#), por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (en adelante, Estatuto del Estudiante Universitario). Los artículos 8 f) y 9 f) de esta norma reconocen respectivamente como derechos específicos de los estudiantes de

grado y de máster el derecho a disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas, a lo que añade el apartado g) de ambos preceptos el derecho a contar con tutela efectiva, académica y profesional en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios. Llama especialmente la atención en este punto la previsión expresa que se recoge en la norma de que las citadas prácticas respondan a una finalidad formativa, configurándose esta finalidad como el elemento verdaderamente definidor de las prácticas externas de los estudiantes universitarios. El Estatuto del Estudiante Universitario no se limita, sin embargo, a prever el derecho de los estudiantes universitarios a la realización de prácticas académicas externas, sino que en su artículo 24 fija las condiciones básicas en las que las mismas deben desarrollarse.

El nuevo contexto en que se desarrollaban las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios puso de manifiesto el carácter totalmente insuficiente de la regulación de esta materia contenida hasta el momento en el RD 1497/1981, así como la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de esta materia que diera respuesta a todas las cuestiones que las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios plantean². A tal efecto, el Grupo de Empleo

¹ Un análisis de la creciente importancia que adquieren las prácticas académicas externas en BAVIERA PUIG, I.: «Las prácticas formativas para universitarios en el EEES», *Aranzadi Social*, núm. 2, 2011 (BIB 2011\611).

² En la misma dirección, BARBA RAMOS, F.: «La delgada línea entre la inserción y la explotación laboral. La esquizofrénica regulación de las prácticas universitarias», comunicación presentada a las *XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Granada, 2013, indica que «esta regulación resultaba a todas luces insuficiente, principalmente tras los cambios que se comienzan a experimentar con el proceso conocido como de Espacio Europeo de Educación Superior, que entre otras cosas también significará una dinámica irreversible de mayor interconexión entre el mundo universitario y la empresa».

de la Red Universitaria de Asuntos Estudiantiles, en el documento titulado «Principios Orientadores de las Prácticas Externas» de 2010, señalaba la necesidad de una actualización legislativa que contemplara múltiples aspectos no abordados hasta el momento³.

La actualización de la regulación de las prácticas académicas externas finalmente se llevó a cabo mediante la aprobación del [Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre](#), por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante, RD 1707/2011), que vino a sustituir y, en consecuencia, a derogar al RD 1497/1981⁴.

En este punto, la propia exposición de motivos de esta norma establecía que «el

tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1497/1981 hace necesaria una nueva regulación más acorde con lo establecido en la legislación vigente y que desarrolle, precise y aclare algunos de los aspectos previstos en la misma, tales como los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras y los destinatarios, requisitos, tutorías y contenidos de los convenios de cooperación educativa». A partir de estas premisas, el artículo 1 del RD 1707/2011 indicaba que el objeto de esta norma era «el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios». En cualquier caso, como acertadamente se ha puesto de manifiesto, con esta norma se optó por una regulación de mínimos donde cupieran las diferentes realidades preexistentes en las universidades⁵.

Entre los muchos aspectos regulados por el RD 1707/2011 destacaba la protección social correspondiente al colectivo de estudiantes universitarios que se encontraran realizando prácticas académicas externas. A tal efecto, la redacción definitiva del RD 1707/2011 incorporó una disposición adicional primera que no constaba en borradores anteriores de esta norma, que bajo la rúbrica de «exclusión del ámbito de aplicación de la Seguridad Social», establecía que «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto,

La actualización de la regulación de las prácticas académicas externas finalmente se llevó a cabo mediante la aprobación del RD 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios

³ Sobre las propuestas contenidas en este documento *vid.* BARBA RAMOS, F.: «La delgada línea entre la inserción y la explotación...», cit.

⁴ Para un estudio detallado de esta norma *vid.* MORENO GENÉ, J.: «La nueva regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios: la potenciación de la finalidad formativa y de mejora de la empleabilidad», *RTSS.CEF*, núm. 349, 2012.

⁵ BARBA RAMOS, F.: «La delgada línea entre la inserción y la explotación...», cit.

sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto».

En consecuencia, el RD 1707/2011 llevaba a cabo una exclusión total de los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas del campo de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el [Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre](#), por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la

disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (en adelante, RD 1493/2011), de modo que los mismos no eran considerados en ningún caso como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en dicho régimen de la Seguridad Social.

Esta exclusión de los estudiantes que desarrollaban las prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contenía en el RD 1493/2011 fue uno de los aspectos más criticados por parte de las organizaciones estudiantiles y juveniles y de las organizaciones sindicales. Como consecuencia de estas críticas, CC. OO. interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el RD 1707/2011 por considerar que el mismo infringía lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (en adelante, Ley 27/2011). A tal efecto, el citado recurso mantenía que las prácticas universitarias reguladas en el RD 1707/2011, si conllevan compensación económica, se encuentran incluidas en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, no en vano, esta disposición legal amplía el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social y, concurriendo los elementos que cita, no hace ninguna distinción, ni establece excepción alguna, no contemplándose, por tanto, ninguna salvedad o distinción respecto a las prácticas externas que realizan los estudiantes mientras cursan estudios universitarios. Sin embargo, según el recurso interpuesto, el RD 1707/2011 sí establece esta distinción al decretar la exclusión, y lo hace sin que se señalen, ni siquiera enuncien, las razones por las que lo hace.

Junto con este argumento de fondo, el recurso interpuesto por CC. OO. también invocaba un argumento formal, consistente en que el proyecto de real decreto que en su momento se remitió al Consejo de Estado no incluía la citada disposición excluyente, de modo que un aspecto tan sustantivo de la regulación no fue informado por el Consejo de Estado, lo cual infringía el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, que exige audiencia sobre los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como de sus modificaciones.

El RD 1707/2011 llevaba a cabo una exclusión total de los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas del campo de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011, de 24 de octubre

Fruto de este recurso contencioso-administrativo se dicta [Sentencia del Tribunal Supremo \(STS\) de 21 de mayo de 2013](#) en la que el Alto Tribunal resuelve la cuestión planteada⁶. En este punto, la resolución no entra en el fondo del asunto, sino que se detiene en el aspecto formal del mismo, considerando al respecto que «a juicio de la Sala la introducción de la Disposición Adicional Primera en el Real Decreto que constituye el objeto del proceso, posee esa naturaleza de modificación sustancial del mismo, ya que es obvio que

La STS de 21 de mayo de 2013 procede a declarar nulo de pleno derecho el RD 1707/2011 y a retrotraer el procedimiento de elaboración del mismo para que el Consejo de Estado se pronuncie con carácter preceptivo, si bien no vinculante, sobre la cuestión que trata la disposición adicional primera

afecta a una cuestión determinante del contenido de esta norma, puesto que excluye del ámbito de la Seguridad Social, en concreto de la obligación de afiliación y cotización a la misma, a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas que regula el Real Decreto, con las consecuencias que de la adopción de esta medida derivan tanto para quienes efectúan las prácticas, como para quienes han de llevar a cabo el alta de aquellos en la Seguridad Social, como para el propio sistema general de la Seguridad Social». En consecuencia, la STS de 21 de mayo de 2013 procede a declarar nulo de pleno derecho el RD 1707/2011 y a retrotraer el procedimiento de elaboración del mismo para que el Consejo de Estado se pronuncie con carácter preceptivo, si bien no vinculante, sobre la cuestión que trata la disposición adicional primera.

Como acertadamente se ha puesto de manifiesto, el hecho de que el Tribunal Supremo no haya entrado en el fondo del asunto de manera directa, no nos puede llevar a pensar que no se haya hecho un pronunciamiento indirecto. No en vano «una cuestión de orden público no es un mero defecto formal, ya que la norma se ha anulado por intentar introducir, al margen del procedimiento, una exclusión de los derechos de Seguridad Social del colectivo» y «dentro de su *ratio decidendi*, no estima el planteamiento de la abogacía del estado, considerando que la exclusión de los beneficios de Seguridad Social, operada por la disposición adicional 1.^a, es totalmente constitutiva, sustantiva y modificativa del régimen de Seguridad Social regulado por el Real Decreto 1493/2011, y por tanto, de forma indirecta, se reconoce que en absoluto entra dentro de su regulación»⁷.

La nulidad de pleno derecho del RD 1707/2011 declarada por el Tribunal Supremo supuso que, mientras no se promulgara una nueva normativa en la materia, recobrara su vigencia el RD 1497/1981⁸. A tal efecto, se indicó que «el viejo Real Decreto 1497/1981 en la versión vigente a

⁶ Un comentario de esta resolución en ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas», *Temas Laborales*, núm. 122, 2013, págs. 215 a 226.

⁷ Vid. DUQUE GONZÁLEZ, M.: «Análisis actual de la normativa de becarios, formación práctica y contratación de jóvenes», *Información Laboral*, núm. 2, 2014.

⁸ De un modo muy expresivo, BARBA RAMOS, F.: «La delgada línea entre la inserción y la explotación...», cit. pone de manifiesto que «después de todo el camino recorrido, y de la práctica unanimidad respecto a la necesidad de un

2011 sigue siendo la norma en la que descanza el Convenio de Colaboración Educativa que las prácticas presuponen. En todo caso, el Estatuto del Estudiante Universitario contiene normas muy similares a las del Real Decreto 1707/2011 por lo que el régimen jurídico en la práctica sigue igual»⁹.

El Gobierno ha procedido a aprobar el RD 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios

En este contexto, el Gobierno ha procedido a aprobar el [Real Decreto 592/2014, de 11 de julio](#), por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante, RD 592/2014), que de conformidad con su artículo 1 tiene por finalidad «el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios». En consecuencia, la disposición derogatoria única de esta norma procede a derogar «el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa, y el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el anterior» por los que actualmente se regulaba esta materia. El RD 592/2014, además de regular con cierto detenimiento el íntegro régimen jurídico de esta modalidad de prácticas académicas externas, reproduciendo con carácter general lo establecido en su momento por el RD 1707/2011, introduce un cambio normativo en lo relativo a la protección social de los estudiantes universitarios que realizan prácticas externas, que como acabamos de exponer, se había configurado como el principal punto de conflicto de esta norma, no en vano, a partir del RD 592/2014, al no preverse nada en contrario, a todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas sí les serán de aplicación los mecanismos de protección previstos en el RD 1493/2011.

A partir del RD 592/2014, al no preverse nada en contrario, a todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas sí les serán de aplicación los mecanismos de protección previstos en el RD 1493/2011

A partir de estas premisas, y teniendo en cuenta que el RD 592/2014 prácticamente ha venido a reproducir el íntegro régimen jurídico de las prácticas académicas externas ya recogido con anterioridad en el RD 1707/2011, con la única excepción ya indicada del régimen de cotización a la Seguridad Social de las mismas, en este trabajo nos centraremos exclusivamente en el análisis de la protección social que el RD 592/2014 dispensa al colectivo

nuevo margo regulador, se dispone la retroacción de actuaciones y significará una vuelta casi a la transición política española, a la vigencia del Real Decreto 1497/1981».

⁹ Vid. SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los Becarios tras la anulación del Real Decreto 1707/2011», *Aranzadi Social*, núm. 5, 2013 (BIB 2013\1663). Vid. también, SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «Formas no laborales de inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo», ponencia presentada en las *XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Granada, 2013.

de los estudiantes universitarios en prácticas y, en particular, al régimen de cotización previsto para las citadas prácticas, para lo cual resulta imprescindible el análisis de las vicisitudes que esta cuestión ha sufrido durante los últimos años hasta llegar a la situación actual que cabe considerar como definitiva. Asimismo, este análisis de la cotización correspondiente a los estudiantes universitarios que desarrollan sus prácticas académicas externas debe tener en cuenta las previsiones recogidas al respecto por el [Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio](#), de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE DESARROLLAN PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS

2.1. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE DESARROLLAN PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS TRAS EL REAL DECRETO 1707/2011

El RD 1497/1981 no abordaba directamente la protección social que correspondía a los estudiantes que se encontraran realizando prácticas en el marco de los programas de cooperación educativa previstos en esta norma. Por el contrario, esta norma remitía esta cuestión a un desarrollo reglamentario posterior. A tal efecto, el artículo 9 establecía que «reglamentariamente se dictarán las normas oportunas para adaptar el seguro escolar a un régimen especial para los alumnos que se encuentren siguiendo un programa de cooperación educativa»¹⁰.

Pese a la extensiva interpretación que realizó al respecto la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) que permitía ampliar la cobertura del seguro escolar a todos los supuestos de prácticas académicas externas autorizadas y organizadas por un centro universitario, esta solución aún resultaba muy limitada a la hora de dotar de una adecuada protección social a quienes realizaban las citadas prácticas. Esta insuficiencia se debía, fundamentalmente, al limitado alcance de las prestaciones derivadas del seguro escolar, no en vano, el mismo se limita a incluir las prestaciones obligatorias consecuencia de accidente escolar, enfermedad e infortunio familiar¹¹. Probablemente, con el ánimo de paliar los inconvenientes derivados de la falta de una protección social suficiente para los estudiantes que desarrollaban sus prácticas académicas externas, numerosos convenios de cooperación educativa preveían la suscripción de un seguro de accidentes a favor del estudiante en cuestión¹².

¹⁰ Sobre el desarrollo de esta previsión *vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F. J.: «Las últimas reformas en materia de becas de trabajo», *Actualidad Laboral*, núm. 3, 2013, pág. 335.

¹¹ De la misma opinión es ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», *cit.* pág. 219.

¹² Sobre esta cuestión *vid.* MORENO GENÉ, J.: «La nueva regulación de las prácticas...», *cit.* págs. 58 y 59.

En este contexto se produjo la aprobación de la Ley 27/2011 y del RD 1493/2011 dictado en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la citada ley¹³. El artículo 1 del RD 1493/2011, bajo la rúbrica de «asimilación a trabajadores por cuenta ajena», establece que «quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, quienes participen en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tengan carácter exclusivamente lectivo sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de Seguridad Social». De este modo, el RD 1493/2011, por mandato de la Ley 27/2011, ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 97.2 m) de la LGSS que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de real decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad. Es decir, dicho precepto habilita al Gobierno para que junto a la lista de trabajadores por cuenta ajena por asimilación que se recogen expresamente en el artículo 97 de la LGSS, pueda incorporar otros colectivos, entre los cuales ahora se encuentran los participantes en programas de formación.

La primera cuestión que suscitó esta norma fue la de delimitar su ámbito de aplicación y, en particular, si dentro del mismo quedaban incluidos los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas, para lo cual se procedió a analizar los elementos que, de conformidad con el artículo 1 del RD 1493/2011, configuran el campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que esta norma contempla y que son los siguientes:

- Ha de tratarse de programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados.
- Los programas de formación deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional.
- Los programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades.
- Los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba.
- Los programas no deben dar lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

El carácter ambiguo de los requisitos contemplados por el RD 1493/2011 parecía amparar la inclusión de los estudiantes universitarios que realizaran sus prácticas académicas externas en

¹³ Para un estudio a fondo de esta norma *vid.* MORENO GENÉ, J.: «La Seguridad Social de los participantes en programas de formación», *RTSS.CEF*, núm. 345, 2011, págs. 5-50.

el campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que esta norma contempla y, en consecuencia, incluir a los citados estudiantes en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena. De conformidad con esta posible interpretación, se produjo una avalancha de altas a la Seguridad Social de estudiantes por parte de las empresas y otras entidades en las que los mismos desarrollaban sus prácticas académicas externas.

En este marco de incertidumbre e inseguridad jurídica, como ya se ha indicado, la redacción definitiva del RD 1707/2011 incorporó una disposición adicional primera que no constaba en borradores anteriores de esta norma, que bajo la rúbrica de «exclusión del ámbito de aplicación de la Seguridad Social», establecía que «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto».

En consecuencia, el RD 1707/2011 llevó a cabo una exclusión, probablemente más constitutiva que declarativa, de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011, de modo que los mismos no fueran considerados como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en dicho régimen de la Seguridad Social. Como consecuencia de esta nueva disposición, aquellos estudiantes que en su momento habían sido dados de alta

El carácter ambiguo de los requisitos contemplados por el RD 1493/2011 parecía amparar la inclusión de los estudiantes universitarios que realizaran sus prácticas académicas externas en el campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que esta norma contempla y, en consecuencia, incluir a los citados estudiantes en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena

El RD 1707/2011 llevó a cabo una exclusión, probablemente más constitutiva que declarativa, de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011, de modo que los mismos no fueran considerados como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en dicho régimen de la Seguridad Social

en el Régimen General de la Seguridad Social fueron dados de baja del mismo, o bien, vieron como se procedía a la anulación de dicha alta.

La exclusión de los estudiantes universitarios que realizaban prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011, que se llevaba a cabo en el RD 1707/2011, suponía volver a la situación anterior, de modo que los estudiantes que realizaban las prácticas externas únicamente pasaban a recibir la limitada protección social dispensada por el seguro escolar. Por ello, y ante la limitada protección social que recibían los estudiantes que realizaban las prácticas académicas externas, el artículo 7.2 d) del RD 1707/2011 contemplaba la posibilidad de que el convenio de cooperación educativa recogiera «en su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil».

Fueron muchas, sin embargo, las dudas prácticas que planteó la exclusión de los estudiantes universitarios en prácticas. Algunas de estas dudas intentaron ser resueltas por el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, de fecha 20 de diciembre de 2011, que llegó a las siguientes conclusiones:

«1.º Lo establecido en dicha disposición (adicional primera del Real Decreto 1707/2011) solo resultará de aplicación en relación con estudiantes que, encontrándose matriculados y estando cursando estudios universitarios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado, Máster o Doctorado inscrito en el Registro de universidades, centros y títulos, lleven a cabo prácticas académicas externas relacionadas con los estudios universitarios oficiales que se hallen cursando, percibiendo una prestación económica en concepto de beca o ayuda de estudio.

Por consiguiente, aquellas prácticas desarrolladas sin una vinculación directa con los estudios oficiales que se encuentre cursando darán ocasión a la aplicación de lo establecido en el RD 1493/2011, de 24 de octubre, siempre y cuando el encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social no fuera exigible en razón al carácter laboral de la relación jurídica existente entre quien desarrolle tales prácticas y la empresa en donde se presten.

2.º El artículo 4.1 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de diciembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificación en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, determina que el número total de créditos establecido en los planes de estudio para cada curso académico será de 60. Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo fija en 30 el número máximo de horas por cada crédito.

En consecuencia, si el artículo 5.1 b) del Real Decreto 1707/2011 establece, con carácter general, que las prácticas externas extracurriculares deberán tener una duración no superior al 50 por ciento del curso académico, cabe considerar que a todas las prácticas externas extracurriculares que sobrepasen el límite establecido en cada

caso no les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional primera del repetido Real Decreto 1707/2011 y sí, por el contrario, lo previsto en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre»¹⁴.

La exclusión de los estudiantes que desarrollaban las prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social prevista en el RD 1493/2011 fue uno de los aspectos más criticados por parte de la doctrina, que consideraba que dicha exclusión suponía un vaciamiento parcial del RD 1493/2011 y comportaba una vulneración del principio de jerarquía normativa por cuanto una norma reglamentaria, es decir, el RD 1707/2011, preveía un régimen opuesto a la ley aplicable sobre la materia, es decir, la Ley 27/2011¹⁵. En otros términos se mantenía que la referida exclusión era claramente ilegal por colisionar con el mandato expreso de la Ley 27/2011¹⁶.

En la misma dirección, la exclusión de los estudiantes universitarios en prácticas fue objeto de críticas por parte de las organizaciones estudiantiles y juveniles y de las organizaciones sindicales. En este punto cabe destacar las críticas formuladas al respecto por el sindicato CC. OO. que consideró que «el derecho a cotizar de los becarios universitarios (...) se ha conseguido a partir del Acuerdo de Diálogo Social para la reforma de las pensiones suscrito por sindicatos, empresarios y Gobierno y se ha elevado al máximo rango legal en la ley 27/2011, de 2 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social». Según el sindicato, «en esta ley, y su posterior desarrollo reglamentario publicado en noviembre, se establecen con total claridad los requisitos que deben cumplir los llamados becarios, personas que participen en programas de formación vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, para que dichas becas tengan derecho a cotizar». Pese a ello, CC. OO. consideró que «aprovechando el trámite para regular las prácticas externas de los estudiantes universitarios a través del nuevo Real Decreto 1707/2011 (...) el Gobierno ha incluido por sorpresa una disposición adicional por la que se excluye a estos becarios del nuevo derecho a cotizar que les reconoce la Ley 27/2011 de reforma de las pensiones». A juicio del sindicato, «aunque el nuevo RD utiliza la denominación de "prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios", en realidad se está refiriendo a las mismas situaciones que la Ley 27/2011 regula como "programas de formación vinculados a estudios universitarios" y para los que establece, cuando concurren una serie de requisitos,

¹⁴ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación de 20 de diciembre de 2011, citado en el Informe de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de 1 de febrero de 2012.

¹⁵ Vid. LUQUE PARRA, M. y CALZADA I OLIVERAS, E.: «Seguridad Social de universitarios en prácticas: estado de la cuestión», *Aranzadi Social*, núm. 10, 2012 (BIB 2012\144). Vid. también, DUQUE GONZÁLEZ, M.: *Becas y becarios. Camino de su regulación laboral*, Valladolid: Lex Nova Thomson Reuters, 2012, pág. 241 y HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M.: «Inclusión en la Seguridad Social de los becarios», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 837/2012 (BIB 2012\402). En la misma dirección, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», cit. pág. 221, consideraba que la exclusión posterior a la Ley 27/2011 requiere de «otra norma de igual rango».

¹⁶ Vid. SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los becarios...», cit.

la situación de asimilado al alta y la correspondiente cotización a la Seguridad Social». Todas estas críticas, como ya se ha indicado, comportaron la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el RD 1707/2011.

2.2. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE DESARROLLAN PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE MAYO DE 2013

Fruto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por CC. OO. contra el RD 1707/2011 se dicta la STS de 21 de mayo de 2013 que procedió a declarar a dicha norma nula de pleno derecho, lo cual dio lugar a una situación de gran inseguridad jurídica sobre cuál era a partir de este momento la situación en la que quedaban los estudiantes universitarios que ya habían realizado, estuvieran realizando o fueran a realizar en el futuro sus prácticas académicas externas

Fruto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por CC. OO. contra el RD 1707/2011 se dicta la STS de 21 de mayo de 2013 que, como ya se ha indicado, procedió a declarar a dicha norma nula de pleno derecho, lo cual, como no podía ser de otro modo, dio lugar a una situación de gran inseguridad jurídica sobre cuál era a partir de este momento la situación en la que quedaban los estudiantes universitarios que ya habían realizado, estuvieran realizando o fueran a realizar en el futuro sus prácticas académicas externas. No olvidemos al respecto que la referida sentencia no se pronunció sobre el fondo del asunto, es decir, la exclusión de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas externas de la inclusión en

el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011¹⁷. Si bien, parecía un criterio mayoritario el considerar que «la nulidad del Real Decreto 1707/2011, determina la extensión de los mandatos del Real Decreto 1493/2011 a las citadas prácticas externas universitarias, ya que, al quedar anulada la primera, no existe razón para excluir dichas prácticas de la obligación de cotizar»¹⁸. Asimismo, muy especialmente se planteaba la cuestión de si tras la

¹⁷ SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los becarios...», cit. llama la atención sobre el hecho de que «el éxito del motivo formal elimina la necesidad de examinar las otras deficiencias apuntadas, aunque la actuación *contra legem* persistirá si el Gobierno reiterase el sentido de la norma en un próximo Real Decreto». *Vid.* también, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», cit. pág. 225.

¹⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas universitarias como forma de inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo», comunicación presentada a las *XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, celebradas en Granada, en noviembre de 2013. En la misma dirección, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los becarios...», cit. considera que «la asi-

anulación del RD 1707/2011 se tendría que tramitar el alta y cotizar de forma retroactiva por los estudiantes universitarios en prácticas.

Con la voluntad de resolver estos interrogantes, se dictó la [Resolución de 19 de agosto de 2013, de la Tesorería General de la Seguridad Social](#), por la que se autorizan plazos extraordinarios para la presentación de altas y, en su caso, las bajas y para la cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas reuniendo los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011, de 24 de octubre, a consecuencia de la STS de 21 de mayo de 2013, por la que se anula el RD 1707/2011, de 18 de noviembre.

La citada Resolución de la TGSS fija como fecha de efectos de la STS de 21 de mayo de 2013 la del 28 de junio de 2013 que es la de la publicación de la referida sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia, hasta dicha fecha rige plenamente la exclusión de los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas del campo de aplicación de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social que se contiene en el RD 1493/2011 llevada a cabo por el ahora anulado RD 1707/2011. Únicamente a partir del 28 de junio de 2013 deja de aplicarse la exclusión prevista en el RD 1707/2011 y, en consecuencia, se empiezan a producir los efectos en materia de alta y cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas y que reúnan los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011 para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En consecuencia, únicamente a partir de esta fecha debe procederse a dar de alta y cotizar por los citados estudiantes en prácticas, siempre, claro está, que cumplan lo exigido al respecto por el RD 1493/2011. Se consolidan, de este modo, los efectos derivados de la exclusión del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de todos aquellos estudiantes universitarios que habiendo realizado prácticas académicas externas que cumplieran con lo exigido por el RD 1493/2011 para ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, quedaron excluidos por mandato expreso del RD 1707/2011 ahora declarado nulo, sin que se haya previsto ninguna vía para que los mismos puedan recuperar estos periodos de cotización.

Con la voluntad de resolver estos interrogantes, se dictó la Resolución de 19 de agosto de 2013, de la TGSS, por la que se autorizan plazos extraordinarios para la presentación de altas y, en su caso, las bajas y para la cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas reuniendo los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011, de 24 de octubre, a consecuencia de la STS de 21 de mayo de 2013, por la que se anula el RD 1707/2011, de 18 de noviembre

milación acordada por el RD 1493/2011 despliega sus efectos y las entidades que satisfagan contraprestación económica a los becarios han de darlos de alta y cotizar por ellos».

Como fundamento de esta decisión, la TGSS invoca la necesidad de «garantizar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9 de la Constitución, así como por el respeto que debe la Administración al principio de confianza legítima regulado en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el principio de las relaciones establecidas, principios que han inspirado, asimismo, una consolidada doctrina del Tribunal Supremo reflejada en las sentencias de 17 de octubre de 1996, 19 de julio de 1999, 7 de febrero de 1998 y 22 de diciembre de 2003».

En esta línea se ha puesto de manifiesto que «no sería aceptable otra solución, pues de lo contrario la Administración podría desplegar todo el sistema de sanciones administrativas, liquidación de deudas y recargos correspondientes al incumplimiento del deber de cotizar, que habría existido desde la entrada en vigor del Real Decreto 1707/2011, ahora anulado. Pero evidentemente, esto no es razonable. Por esto, la Tesorería, a través de la citada Resolución aclara que la obligación de cotizar comienza desde el 28 de junio de 2013»¹⁹.

Esta solución, sin embargo, no satisface de un modo adecuado los derechos de Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas injustamente excluidos mientras el RD 1707/2011 estuvo vigente. A tal efecto, se ha puesto de manifiesto que la referida sentencia del Tribunal Supremo no afecta a la entrada en vigor de la Ley 27/2011 ni del RD 1493/2011 y «el principio de jerarquía normativa impide que una simple resolución administrativa, como la de la Tesorería General de la Seguridad Social, modifique un Reglamento y menos aún una Ley»²⁰. Por ello, algún autor ha abogado por la cotización retroactiva, sin perjuicio de que en este supuesto se exima del recargo en las cotizaciones por mora y de cualquier otro efecto negativo que pudiera afectar a la empresa o entidad²¹. En este supuesto, se ha mantenido que el coste derivado de la eventual cotización por periodos atrasados anteriores a la STS de 21 de mayo de 2013 podría afrontarse «activando la responsabilidad del Estado legislador, sea mediante la aprobación de una norma específica (que asigne ese importe al Estado), sea mediante reclamaciones individuales (cuando se cotizase por un tiempo en el que hubiera estado formalmente vigente el RD 1707)»²².

¹⁹ Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit. En la misma dirección, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los becarios...», cit. indica que «la eventual cotización por periodos atrasados (anteriores a la STS de 21 de mayo de 2013) genera un coste no previsible para quienes hayan de afrontarlos, pues tenían la legítima confianza de actuar conforme a derecho».

²⁰ DUQUE GONZÁLEZ, M.: «Análisis actual de la normativa de becarios...», cit. Según el autor, estas irregularidades de fondo constituyen importantes vicios de nulidad de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, de tal forma que cabría una acción de impugnación directa contra ella.

²¹ Vid. DUQUE GONZÁLEZ, M.: *Becas y becarios...*, cit. pág. 241.

²² Vid. SEMPERE NAVARRO, A. V.: «La Seguridad Social de los becarios...», cit. Vid. también, DUQUE GONZÁLEZ, M.: «Análisis actual de la normativa de becarios...», cit.

Al mismo tiempo, concedora la TGSS de los problemas de gestión que podrían derivarse de la renacida obligación de dar de alta y cotizar por los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas y que reúnan las condiciones y los requisitos previstos en el RD 1493/2011, procedió a adoptar sendas previsiones dirigidas a flexibilizar el encuadramiento y la cotización de dichos estudiantes. En primer lugar, se autorizó de forma excepcional que la presentación de las altas y, en su caso, las bajas en el Régimen General de la Seguridad Social de dichos estudiantes, para los que estas altas resultasen obligatorias desde el día 28 de junio de 2013, pudiera realizarse hasta el día 30 de septiembre de 2013. Y, en segundo lugar, se autorizó que el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de junio a agosto de 2013 pudiera efectuarse hasta el día 31 de octubre de 2013.

En definitiva, tras la STS de 21 de mayo de 2013 y la Resolución de 19 de agosto de 2013, de la TGSS, los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas quedaron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando cumplieran los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011. A tal efecto, cabe recordar que quedarán incluidos dentro del campo de aplicación de dicha norma aquellos programas de formación que cumplan con los

siguientes requisitos: a) ha de tratarse de programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados; b) los programas de formación deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional; c) los programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades; d) los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba; y, finalmente, e) los programas no deben dar lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

Tras la STS de 21 de mayo de 2013 y la Resolución de 19 de agosto de 2013, de la TGSS, los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas quedaron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando cumplieran los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011

2.3. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE DESARROLLAN PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS EN EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

En este contexto, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte presentó un nuevo Proyecto de Real Decreto para regular las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante, Proyecto de RD) que nuevamente volvía a abordar la Seguridad Social de los estudian-

tes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas. A tal efecto, bajo la rúbrica de «régimen de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios y en general de las prácticas curriculares del Sistema Educativo Español», la disposición adicional primera del Proyecto de RD establecía una regulación salomónica de la materia, en virtud de la cual, por una parte, se determinaba que «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real

Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares (...)» y, por otra parte, se indicaba que «serán de aplicación a quienes realicen prácticas académicas externas no incluidas en el apartado 1 los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, siempre que quienes realicen dichas prácticas cumplan el resto de requisitos establecidos por dicho real decreto, quedando asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social».

Como puede observarse, la disposición adicional primera del Proyecto de RD adoptaba una posición intermedia entre una regulación que establezca que todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas deben quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011 y una regulación, al estilo de la contenida en el Real Decreto 1707/2011, que excluya a dicho colectivo del ámbito de aplicación del RD 1493/2011 y, en consecuencia, del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. Frente a estas dos posibilidades extremas, el Proyecto de RD optaba por excluir del Régimen General de la Seguridad Social a los estudiantes universitarios que realizaran prácticas académicas externas curriculares, a los cuales no les serían de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011, mientras que procedía a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los estudiantes universitarios que realizaran otras prácticas académicas externas, a saber, las extracurriculares, siempre y cuando se cumplieran los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011.

Pese al distinto trato que dispensaba el Proyecto de RD a los diferentes tipos de prácticas académicas externas –no en vano, unas daban acceso a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, mientras que las otras no– la norma no especificaba de un modo expreso el fundamento de tan trascendental decisión, lo cual no dejaba de sorprender, dado que si se optaba por

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte presentó un nuevo Proyecto de Real Decreto para regular las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios que nuevamente volvía a abordar la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas

La disposición adicional primera del Proyecto de RD adoptaba una posición intermedia entre una regulación que establezca que todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas deben quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en el RD 1493/2011 y una regulación, al estilo de la contenida en el RD 1707/2011, que excluya a dicho colectivo del ámbito de aplicación del RD 1493/2011 y, en consecuencia, del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social

excluir de la correspondiente protección social a un determinado colectivo de estudiantes en prácticas externas, sería oportuno y necesario que tal decisión se adoptara no de forma arbitraria sino suficientemente motivada²³. A tal efecto, la exposición de motivos de la norma se limitaba a establecer sobre esta materia que «para la adecuada aplicación del Real Decreto 1493/2011 (...) y para una mayor seguridad jurídica, resulta necesario detallar determinados aspectos relacionados con los programas de formación que dan lugar a la asimilación de los estudiantes a trabajadores por cuenta ajena y la correspondiente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social». Se echaba de menos, por tanto, una mayor explicación sobre el distinto trato dispensado a los diferentes tipos de prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Probablemente, esta moti-

vación fuera la misma que en su momento comportó que el RD 1707/2011 procediera a excluir las prácticas remuneradas de los universitarios de la obligación de cotizar al sistema de Seguridad Social, que no era otra que el temor de las universidades de perder empresas colaboradoras como consecuencia de la obligación de cotizar impuesta y, sin embargo, que se configuren en los planes de estudios las prácticas en empresas como obligatorias²⁴.

El diferente tratamiento que se dispensaba en el Proyecto de RD a los diversos tipos de prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios se hacía depender de un modo exclusivo de la propia configuración de cada uno de estos tipos de prácticas. No en vano, tras excluir a las prácticas académicas externas curriculares de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social del RD 1493/2011, de un modo inmediato se procedía a la definición de las mismas, estableciéndose al respecto que «las prácticas curriculares del Sistema Educativo Español se configuran como actividades académicas integrantes del plan de estudios o que tengan reflejo en el currículo de las enseñanzas de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional», y es-

²³ En esta dirección, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», cit. pág. 225, mantiene que aun haciendo una interpretación amplia de la encomienda de desarrollo reglamentaria al Gobierno, sería oportuno y necesario que la decisión del mismo de excluir a determinados estudiantes universitarios en prácticas se realizara de forma suficientemente motivada, no en vano, «la falta absoluta de motivación y justificación determinaría en tal caso también la nulidad porque se pasaría del plano de la discrecionalidad a la arbitrariedad».

²⁴ *Id.* RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit.

El diferente tratamiento que se dispensaba en el Proyecto de RD a los diversos tipos de prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios se hacía depender de un modo exclusivo de la propia configuración de cada uno de estos tipos de prácticas

traba en el hecho de que dichas prácticas forman parte del plan de estudios o del currículo de las enseñanzas oficiales y son tenidas en cuenta para la obtención del título de que se trate. En otras palabras, parecía considerarse que dichas prácticas tienen un carácter exclusivamente lectivo al desarrollarse en el marco de una asignatura que forma parte de un plan de estudios²⁵. Por el contrario, todas aquellas prácticas académicas externas extracurriculares que no formaran parte del correspondiente plan de estudios sí debían quedar incluidas en los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011²⁶.

Este criterio fue respaldado por el Dictamen del Consejo de Estado emitido el 10 de abril de 2014 que abordaba el citado Proyecto de RD. Por una parte, el Consejo de Estado «no objeta la proyectada disposición adicional primera en el sentido de que los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011 no son de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas de carácter curricular a que se refiere el proyecto de Real Decreto (apdo. primero de la disp. adic. primera) ya que los programas formativos en los que participan no cumplen los requisitos legal y reglamentariamente exigidos, en concordancia a su vez con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (téngase en cuenta que la formación académica, a través de prácticas externas que cursan los estudiantes universitarios en el ámbito de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema

pecíficamente, en el caso de las enseñanzas universitarias «mediante su reconocimiento en créditos ECTS, hasta un máximo de 60, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, y que además serán tenidas en cuenta para la obtención del título de que se trate». En definitiva, como ya se ha avanzado parece que el fundamento de la exclusión de las prácticas académicas externas curriculares de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social del RD 1493/2011 se encon-

²⁵ Vid. en relación con la regulación contenida en el RD 1707/2011, RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La inclusión en el Sistema de Seguridad Social de los becarios que desarrollan prácticas en empresas: los RRDD 1493/2011 y 1543/2011», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 99, pág. 78, ya acudía a este criterio para justificar la exclusión de las prácticas curriculares del ámbito de aplicación del RD 1493/2011.

²⁶ En esta dirección, RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La inclusión en el Sistema de Seguridad Social...», cit. pág. 78, consideraba que así entendidas, las prácticas extracurriculares podrían encajar en el artículo 1 del RD 1493/2011, «pues son prácticas vinculadas a estudios universitarios y al no integrarse en un plan de estudios cabría considerar que carecen de un carácter exclusivamente lectivo». Pese a lo cual el autor considera que «dichas prácticas no se insertan en un programa de formación en el sentido del citado artículo 1 del Real Decreto 1493/2011, ya que no están asociadas a un programa de esa índole con sustantividad propia».

universitario español, está configurada como una parte más que integra el plan de estudios, con una determinada duración máxima y un determinado número de créditos del número total que conforman los títulos de Grado, etcétera). Por tanto, estas prácticas externas curriculares son, en consecuencia, parte integrante del conjunto de la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir para obtener la correspondiente titulación oficial».

Por otra parte, el Consejo de Estado consideró que «los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011 sí que son de aplicación para quienes realicen las prácticas académicas externas universitarias extracurriculares, lógicamente, siempre que cumplan con los requisitos legal y reglamentariamente referidos. Se desprende del expediente que el tratamiento diferente responde, fundamentalmente, a que estas prácticas externas sí están vinculadas a los estudios universitarios que el estudiante está cursando, de modo que constituyen un complemento formativo por el que el estudiante puede optar dado su carácter voluntario, si bien su realización no computa en cuanto a los créditos exigidos para completar las enseñanzas conducentes a la obtención del título universitario oficial».

Con base en todas estas consideraciones, el Dictamen del Consejo de Estado concluía afirmando que «la redacción dada a la disposición adicional primera se ajusta a lo previsto en la Ley 27/2011 y deberá interpretarse que, a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1493/2011, las "prácticas académicas de carácter curricular externo" a que se refiere la disposición proyectada son las que tienen "carácter exclusivamente lectivo", expresión empleada por dicho Real Decreto 1493/2011, no incluyéndose, de ser así, en el Régimen General de la Seguridad Social (obviamente, los estudiantes afectados deben estar protegidos por los respectivos instrumentos de las Universidades como los seguros escolares). Evidentemente, de no ser esta la finalidad de la norma proyectada y si, por el contrario, lo que en realidad se pretende es alterar o complementar lo establecido por el vigente Real Decreto 1493/2011, debería procederse en ese caso a la modificación específica de este"». En definitiva, a pesar de que el Consejo de Estado avala el trato que dispensa el Proyecto de RD a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, parece expresar ciertas cautelas al respecto.

2.4. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DISPENSADA A LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS QUE DESARROLLAN PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS TRAS EL REAL DECRETO 592/2014

2.4.1. La asimilación de los estudiantes universitarios que desarrollan sus prácticas académicas externas a los trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

Pese al respaldo que el Consejo de Estado otorgó al Proyecto de RD por el que se regulaban las prácticas académicas externas, desde un primer momento fueron numerosas las críticas que dicho Proyecto suscitó. En este punto, cabe recordar que un real decreto se trata de una norma

reglamentaria y, por tanto, no puede contradecir lo previsto por la ley, en este caso, la Ley 27/2011²⁷. A tal efecto, esta norma incorpora una disposición adicional tercera, en la que bajo la rúbrica de «Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación» contempla, entre otras, la siguiente previsión: «1. El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y

en base a las previsiones contenidas en el art. 97.2 m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social». De la lectura de este precepto se desprende que la Ley 27/2011 prevé que los programas de formación vinculados a estudios universitarios den lugar a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización cuando concurren determinados requisitos, de modo que la inclusión o la exclusión de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios debe establecerse a partir de que se produzca o no la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 27/2011 y no por la mera voluntad de un real decreto.

En este contexto, todo hace pensar que todas las prácticas académicas externas por las que el estudiante universitario que las realiza perciba una contraprestación económica cumplen con los requerimientos exigidos por la Ley 27/2011 para ser incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, puesto que puede considerarse que los estudiantes universitarios que las desarrollan «participan en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados», sin que la mera circunstancia de que se trate de prácticas académicas curriculares o extracurriculares pueda determinar por sí misma que unas queden incluidas y las otras excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 27/2011²⁸.

Pese al respaldo que el Consejo de Estado otorgó al Proyecto de RD por el que se regulaban las prácticas académicas externas, desde un primer momento fueron numerosas las críticas que dicho Proyecto suscitó

²⁷ En esta misma dirección, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», cit. pág. 225, considera que «una nueva adopción por Real Decreto de una disposición que excluyera a los estudiantes universitarios en prácticas podría calificarse, a nuestro juicio, nula y ello por un principal motivo (...) la inclusión de los estudiantes en prácticas en el Régimen General de la Seguridad Social se produce por una norma con rango legal (...)». Para el autor, «es cierto que el Gobierno puede establecer, a través de reglamento, el régimen jurídico de dicha inclusión en los términos y condiciones que estime oportunos pero solo en la elección de "los mecanismos de inclusión" (alta real, asimilación al alta, o convenio especial), no respecto de quienes son los estudiantes en prácticas que deben estar o no incluidos en el Régimen General».

²⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit. consideraban en relación con el Proyecto de RD que «esta regulación, de llevarse a término, implicaría un cambio en la línea de

En consecuencia, desde esta perspectiva, la exclusión de los estudiantes que desarrollan prácticas académicas externas curriculares de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011 y, por extensión, su exclusión del Régimen General de la Seguridad Social, que llevaba a cabo el Proyecto de RD, podría colisionar con el mandato expreso establecido por la Ley 27/2011 y, por tanto, suponer que nos encontraríamos ante una previsión ilegal. No en vano, el mandato de la Ley parece claro, al referirse expresamente a la necesidad de que se trate de prácticas por las que se perciba una contraprestación, de modo que siguiendo los mandatos de la Ley 27/2011, no sería posible excluir más que a las prácticas no retribuidas²⁹.

La exclusión de los estudiantes que desarrollan prácticas académicas externas curriculares de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011 y, por extensión, su exclusión del Régimen General de la Seguridad Social, que llevaba a cabo el Proyecto de RD, podría colisionar con el mandato expreso establecido por la Ley 27/2011 y, por tanto, suponer que nos encontraríamos ante una previsión ilegal

Todo ello llevó a mantener la nulidad de cualquier regulación que tratara de regular las prácticas curriculares y extracurriculares en las que se perciba contraprestación económica excluyéndolas del ámbito de aplicación del Real Decreto 1493/2011³⁰. A tal efecto, alguna organización sindical ya había manifestado su intención de impugnar la regulación contenida en el Proyecto de RD por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, lo que hacía presagiar que el Tribunal Supremo debería volver a pronunciarse sobre esta cuestión.

regulación de las prácticas ligadas a programas formativos universitarios o de formación profesional, ya que no guiarían por la regla de la remuneración o no, sino por la del Reglamento que las regule. Y todo ello, como indican dichas normas reglamentarias, al amparo del mecanismo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, cuyo objetivo parece ser, a juzgar por su exposición de motivos, la de extender la protección del sistema de Seguridad Social a todos aquellos que perciban una contraprestación económica».

²⁹ De la misma opinión, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit. En parecidos términos, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La "re-inclusión" en la Seguridad Social...», cit. pág. 225, concluye que «al haber sido una norma con rango de Ley (la Ley 27/2011) la que ha incluido a los estudiantes en prácticas (sin distinguir del programa formativo del que procedieran, universitario o formación profesional), solo podrá ser una norma de igual rango la que establezca la exclusión del Régimen General de determinados estudiantes en prácticas, ya que una norma de inferior rango no puede excluir donde la Ley incluye o distinguir donde la Ley no distingue, especialmente, en un sistema de Seguridad Social, que ex artículo 41 de la CE tiende a la universalidad pues ha de satisfacerse "para todos los ciudadanos"». En parecidos términos, DUQUE GONZÁLEZ, M.: «Análisis actual de la normativa de becarios...», cit. indica que «la ley no distingue entre prácticas curriculares y no curriculares y, por tanto, a la hora de aplicar la norma, esta distinción es totalmente indiferente».

³⁰ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit.

Frente a esta tesis, la redacción final del RD 592/2014 ha omitido cualquier regulación específica de la materia, habiendo desaparecido al respecto la disposición adicional primera que figuraba en el Proyecto de RD y que llevaba por título «Régimen de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios y en general de las

prácticas curriculares del Sistema Educativo Español». Ello supone *de facto*, como ya venía sucediendo desde que la STS de 21 de mayo de 2013 anulara el RD 1707/2011, que a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas les sean de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la Ley 27/2011 y desarrollados por el RD 1493/2011, siempre claro está que quienes realicen dichas prácticas cumplan los requisitos establecidos por dicha norma. En otros términos, la falta de previsión en contra en el RD 592/2014 determina la extensión a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios de los mandatos previstos en el RD 1493/2011.

La aplicación a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas de las previsiones contenidas en el RD 1493/2011 supone que los mismos sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

La falta de previsión en contra en el RD 592/2014 determina la extensión a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios de los mandatos previstos en el RD 1493/2011

La aplicación a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas de las previsiones contenidas en el RD 1493/2011 supone que los mismos sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En efecto, de las distintas posibilidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico para dotar de protección social a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas y como consecuencia de la aplicación a los mismos

del RD 1493/2011, se ha optado por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y no por la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social específico para este colectivo. Asimismo, una vez se ha optado por no crear un Régimen Especial para estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, sino por incluirlos en el Régimen General de la Seguridad Social, aún resultaban posibles dos vías distintas para llevar a cabo este propósito, las cuales se encuentran recogidas en el artículo 7 de la LGSS, a saber: su inclusión entre los trabajadores por cuenta ajena o su consideración como asimilados a los mismos. De conformidad con la concepción tradicional de no considerar como laboral la actividad desarrollada por los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas y también como consecuencia de la aplicación a estos supuestos del RD 1493/2011, se ha optado por la segunda posibilidad expuesta, de manera que los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas no

son considerados en ningún caso como trabajadores por cuenta ajena en los términos previstos en el artículo 1.1 del ET, sino que únicamente se procede a asimilarlos a los mismos a los meros efectos de su inclusión en el Régimen General de Seguridad Social.

En cualquier caso, la aplicación a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011 depende, como no puede ser de otro modo, del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. A tal efecto, la misma hace depender la inclusión de los participantes en programas de formación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de las siguientes exigencias:

La aplicación a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011 depende, como no puede ser de otro modo, del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma

- Ha de tratarse de programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados.
- Los programas de formación deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional.
- Los programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades.
- Los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba.
- Los programas no deben dar lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

De la lectura de dichas exigencias puede concluirse que el RD 1493/2011 lleva a cabo una formulación o delimitación positiva de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, indicando los elementos que deben concurrir para que esta tenga lugar, y una formulación o delimitación negativa, consistente en la previsión de los supuestos en que dicha inclusión no va a tener lugar.

El RD 1493/2011 lleva a cabo una formulación o delimitación positiva de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, indicando los elementos que deben concurrir para que esta tenga lugar, y una formulación o delimitación negativa, consistente en la previsión de los supuestos en que dicha inclusión no va a tener lugar

Por lo que respecta a la delimitación positiva de la inclusión, como se deduce de la exigencia de los requisitos expuestos, el elemento fundamental que identifica a este colectivo que pasa a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena es el de ser partícipes de programas de formación vinculados a estudios universitarios o de formación profesional. En este punto, la norma se ha limitado a fijar las características que deben reunir estos programas de formación vinculados a estudios universitarios o de formación profesional sin proceder a efectuar ninguna enumeración de supuestos específicos, la cual, a pesar de que hubiera contribuido a aclarar su ámbito de aplicación, sin lugar a dudas, hubiera resultado del todo parcial e insuficiente. Por el contrario, la norma opta por una delimitación de su ámbito de aplicación tan amplia y genérica que permita englobar cualquier participación en un programa de formación vinculado a estudios universitarios o de formación profesional que reúna los requisitos previstos en la misma.

A tal efecto, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de los participantes en programas formativos vinculados a estudios universitarios y de formación profesional que se prevé en el RD 1493/2011 requiere que estos programas formativos reúnan adicionalmente y de forma acumulativa los siguientes requisitos.

En primer lugar, estos programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades. En consecuencia, requieren que el participante en el programa formativo realice una actividad o prestación de servicios práctica que es precisamente la que le debe ayudar a complementar su formación teórica. En definitiva, se exige que nos encontremos ante unas prácticas profesionales que con el fin de que alcancen la mayor eficacia posible deben ser lo más similares a los trabajos que el día de mañana el estudiante se encontrará en el entorno laboral.

Estos programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades

En segundo lugar, los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba. Por tanto, se exige que se trate de prácticas remuneradas, es decir, prácticas por las que el participante en el programa de formación recibe una compensación económica, con independencia de la denominación que se dispense a la misma, ya sea de beca, bolsa, ayuda de estudios, indemnización, estipendio, etcétera. No se incluyen en este supuesto, por tanto, las prácticas que sean gratuitas, es decir, que se realicen sin ninguna compensación económica a cambio. La amplitud con la que se contempla la contraprestación económica permite considerar como tal no únicamente a la prestación dineraria que pueda recibir el participante en el programa de formación, sino también a otro tipo de contraprestaciones que cubran su alojamiento, su manutención, gastos de desplazamiento, etcétera.

En tercer lugar, se exige que estos programas de formación se encuentren financiados por entidades u organismos públicos o privados. Este requisito se vincula al anterior, en la medi-

da en que es necesario que el programa de formación disponga de la financiación necesaria para satisfacer los gastos que se derivan del mismo y, en particular, para satisfacer la contraprestación económica que deben recibir los partícipes en dicho programa de formación. Esta financiación

en algunas ocasiones puede proceder de más de una administración, empresa o entidad, dando lugar a un programa de formación cofinanciado. En este punto cabe llamar la atención sobre la indiferencia de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que financia el programa de formación, pudiendo ser estos tanto públicos como privados.

Los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba

En definitiva, son precisamente estas exigencias, especialmente, que se desarrolle una actividad práctica en una empresa, institución o entidad y que se reciba una contraprestación económica por ello, las que aproximan la situación en la que se encuentran los participantes en estos programas de formación vinculados a estudios universitarios o de formación profesional con la propia de los trabajadores por cuenta ajena definidos en el artículo 1.1 del ET y las que justifican en última instancia que se haya decidido asimilar a este colectivo con los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En otros términos, pese a considerarse que la actividad que desarrollan los participantes en estos programas no constituye en ningún caso una actividad laboral, sí que se considera que las prácticas desarrolladas son muy importantes para la formación del trabajador y su posterior incorporación en el mercado laboral, así como también que las mismas son extensas y relativamente productivas desde el punto de vista económico y, por tanto, son merecedoras de una protección social superior a la dispensada hasta el momento.

La delimitación negativa de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los programas formativos que lleva a cabo el RD 1493/2011 encuentra su fundamento precisamente en la proximidad que puede existir *a priori* entre las actividades prácticas desarrolladas en el marco de los programas de formación y las desarrolladas por los trabajadores por cuenta ajena. Esta circunstancia ha obligado a incorporar una previsión según la cual para que tenga lugar la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de estos programas, la participación en los mismos no debe dar lugar a una relación laboral que determine el alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social. Esta previsión es totalmente lógica si se tiene en cuenta que si la actividad desarrollada por el participante en el programa de formación da lugar al nacimiento de una relación laboral, ya no es necesaria la inclusión del mismo en el Régimen General de la Seguridad Social por la vía de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, sino que este ya quedará incluido en el mismo por su condición de tal, es decir, de trabajador por cuenta ajena.

Esta previsión es muy relevante a los efectos de evitar la posible tentación que se pudiera tener en estos supuestos de sustituir el recurso a la contratación de trabajadores por el recurso a la puesta en marcha de programas de formación vinculados a estudios universitarios o de for-

mación profesional. De este modo se pone de manifiesto, por tanto, que la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los participantes en programas de formación no viene a sustituir a la contratación de trabajadores, sino que va dirigida a una realidad totalmente distinta en la que no concurren los elementos que definen la relación laboral, es decir, la voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración. Con esta exclusión expresa se pretende poner de manifiesto una vez más la radical incompatibilidad entre la participación en programas de formación financiados y una relación laboral, de modo que, lógicamente, el RD 1493/2011 no será de aplicación a todos aquellos que estén contratados laboralmente. En todo caso, cabe recordar que estos ya gozan de una protección social superior a la dispensada en dicha norma.

La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los participantes en programas de formación no viene a sustituir a la contratación de trabajadores, sino que va dirigida a una realidad totalmente distinta en la que no concurren los elementos que definen la relación laboral, es decir, la voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración

En este punto, frente a los problemas de delimitación entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo que tradicionalmente se han suscitado, cabe plantearse si el nuevo marco normativo por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, es decir, el RD 592/2014, contribuye de algún modo a aclarar y a potenciar las fronteras entre lo que efectivamente pueda considerarse como prácticas académicas externas y lo que deba ser calificado como relaciones laborales. En este punto, el artículo 2.3 de esta norma se ratifica en el carácter no laboral de las prácticas académicas externas, al indicar que dado el carácter formativo de las mismas «de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo»³¹.

La experiencia anterior, sin embargo, pone de manifiesto que este tipo de declaraciones genéricas pueden verse de algún modo desvirtuadas en la práctica. En este punto, cabe recordar que el RD 592/2014, en tanto que real decreto, se trata de una norma reglamentaria, de manera que no puede calificar por sí misma, porque no tiene rango para ello, la naturaleza jurídica –laboral o extralaboral– del trabajo desarrollado por la persona que realiza las prácticas académicas externas, de manera que su actividad será o no laboral dependiendo de si la misma satisface o no los requisitos de la voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración exigidos por la legisla-

³¹ FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación, y otras tres figuras cercanas», *Revista de Información Laboral*, núm. 9, 2012 (BIB 2013\51334), indicaba al respecto, si bien, en relación con el RD 1707/2011 que «con buen criterio se prohíbe que un estudiante ocupe el lugar de otro trabajador en su mismo puesto de trabajo, porque ese puesto requerirá como es lógico del mantenimiento de las condiciones (pericia, experiencia, responsabilidad...) del trabajador sustituido. De modo que si se produjera esa circunstancia, habría que presumir la contratación laboral del estudiante».

ción laboral y, en particular, por el artículo 1.1 del ET. En otros términos, pretender que el RD 592/2014 fije criterios de definición de las prácticas académicas externas frente al contrato de trabajo distintos a los contenidos en la legislación laboral no sería admisible.

En consecuencia, tras la aprobación del RD 592/2014 deberá continuarse acudiendo a los criterios fijados por el artículo 1.1 del ET y a la interpretación de los mismos que ha realizado la jurisprudencia para poder deslindar de un modo nítido y certero las prácticas académicas externas

realizadas por los estudiantes universitarios de la prestación de servicios de naturaleza laboral ejecutada por los trabajadores por cuenta ajena. A partir de esta premisa, la distinción entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo se fundamenta esencialmente en la distinta finalidad que se persigue con cada una de estas figuras. En esta dirección, el objetivo del contrato de trabajo es la obtención de un valor productivo inmediato, mientras que las prácticas académicas externas, por el contrario, o bien no buscan esa finalidad productiva en absoluto, o bien solo la buscan relativamente, de manera aplazada o diferida al futuro, siendo el elemento predominante el aumento de la formación y la experiencia profesional de quien desarrolla las citadas prácticas, lo cual inexorablemente debe contribuir a mejorar su empleabilidad.

Por tanto, las prácticas académicas externas tienen como dato calificativo más relevante que quien las desarrolle adquiera una formación y mayor experiencia profesional mediante la realiza-

ción de una actividad cuyo coste económico lo soporta la entidad que las financia, lo que comporta la inexigencia a quien realiza las prácticas de una prestación que revirtiendo directamente en utilidad o beneficio de la entidad en la que las mismas se desarrollan, predomine sobre su formación, sin perjuicio de que las actividades desarrolladas por el mismo pueden fructificar en la realización de diversas tareas, que en todo caso no se realizan como auténtica contraprestación, sino como parte del proceso de formación y adquisición de experiencia profesional (SSTS de 13 de junio de 1988 y de 22 de noviembre de 2005).

La distinción entre las prácticas académicas externas y la relación laboral se apoya en la determinación de cuál es el interés o beneficio principal que se satisface con las mismas, si el de quienes realizan las prácticas o el de la entidad que los acoge, de modo que la finalidad perseguida se configura como el principal e inseguro elemento diferenciador

Tras la aprobación del RD 592/2014 deberá continuarse acudiendo a los criterios fijados por el artículo 1.1 del ET y a la interpretación de los mismos que ha realizado la jurisprudencia para poder deslindar de un modo nítido y certero las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes universitarios de la prestación de servicios de naturaleza laboral ejecutada por los trabajadores por cuenta ajena

En definitiva, la distinción entre las prácticas académicas externas y la relación laboral se apoya en la determinación de cuál es el interés o beneficio principal que se satisface con las mismas, si el de quienes realizan las prácticas o el de la entidad que los acoge, de modo que la finalidad perseguida se configura como el principal e inseguro elemento diferenciador³².

En definitiva, con la exigencia recogida en el RD 1493/2011, según la cual, para que tenga lugar la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de un determinado programa formativo, la participación en el mismo no debe dar lugar a una relación laboral que determine el alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social, se trata de conseguir, por una parte, que los programas formativos vinculados a estudios universitarios y de formación profesional respondan verdaderamente a su naturaleza, permitiendo que el sujeto que completa su formación teórica tenga un proceso tutelado de adaptación al mundo de la empresa y, por otra parte, que los auténticos trabajadores por cuenta ajena, ya formados a nivel teórico y práctico, tengan una adecuada calidad de empleo, bajo la plena protección del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, la inclusión de los participantes en programas de formación en el Régimen General de la Seguridad Social debe contribuir al mejor control de estos supuestos por parte de las administraciones competentes y de las organizaciones sindicales, garantizándose de este modo que esta figura se utilice realmente con el objetivo de ser un instrumento formativo que ayude a contrastar la formación recibida con la realidad productiva de las empresas.

Siendo todos estos los requisitos de los que el RD 1493/2011 hace depender la inclusión de los participantes en programas de formación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, únicamente en el supuesto de que las prácticas académicas externas desarrolladas por los estudiantes universitarios cumplan con los mismos, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados

La inclusión de los participantes en programas de formación en el Régimen General de la Seguridad Social debe contribuir al mejor control de estos supuestos por parte de las administraciones competentes y de las organizaciones sindicales, garantizándose de este modo que esta figura se utilice realmente con el objetivo de ser un instrumento formativo que ayude a contrastar la formación recibida con la realidad productiva de las empresas

³² Para una análisis de los diferentes criterios que nos permiten determinar si la utilidad o beneficio principal de la actividad ejercida por quien desarrolla las prácticas académicas externas repercute en este, a través de la obtención de la formación y experiencia profesional o, por el contrario, la obtiene la entidad en la que dichas prácticas tienen lugar, dándose cumplimiento así al presupuesto sustantivo de la ajenidad, *vid.* MORENO GENÉ, J.: «La nueva regulación de las prácticas...», cit. págs. 19 y 20. *Vid.* también, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. y PÉREZ GUERRERO, M. L.: «La regulación de las prácticas...», cit.

en dicha norma. Por el contrario, las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios que no cumplan con las referidas exigencias quedarán excluidas de los citados mecanismos de inclusión en la Seguridad Social, de modo que el estudiante que desarrolle tales prácticas únicamente quedará encuadrado en el Régimen Especial de Estudiantes, siempre que cumpla con los requisitos exigidos al respecto.

La aplicación del RD 1493/2011 a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas no supone únicamente la incorporación de los mismos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, sino que también determina el régimen jurídico con que debe tener lugar esta inclusión. Ello es posible porque una vez prevista la incorporación de un colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, le corresponde a la norma en la que se dispone la asimilación, en este caso, el RD 1493/2011, el establecimiento de las peculiaridades con las que debe llevarse a cabo dicha incorporación, las cuales pueden afectar tanto a las obligaciones de afiliación, alta y cotización, como al régimen de prestaciones. Veamos, por tanto, a continuación los elementos básicos que caracterizan a esta vía de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

La aplicación del RD 1493/2011 a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas no supone únicamente la incorporación de los mismos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, sino que también determina el régimen jurídico con que debe tener lugar esta inclusión

2.4.2. Actos de encuadramiento de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas

Por lo que respecta a los actos de encuadramiento, es decir, al régimen de afiliación, altas y bajas, el apartado 1 del artículo 5 del RD 1493/2011 únicamente contiene la previsión de que «a efectos de lo previsto en este real decreto, la entidad u organismo que financie el programa de formación tendrá la condición de empresario, asumiendo los derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social establecidos para estos en el Régimen General de la Seguridad Social (...)».

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.2 y 100.1 de la LGSS la empresa y/o entidad que financie las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios que cumplan los requisitos exigidos por la norma, estará obligada a solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas, así como a comunicar el inicio y, en su caso, el cese de la actividad de los mismos, para que estos sean dados respectivamente de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social. En el caso de que la empresa o entidad que financie las prácticas académicas externas incumpla estas obligacio-

nes, el estudiante universitario podrá instar su afiliación, alta y baja, directamente al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social (arts. 13.3 y 100.2 LGSS), todo ello, lógicamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que la empresa o entidad hayan incurrido como consecuencia del incumplimiento de su obligación. Finalmente, el organismo competente de la Administración de la Seguridad Social podrá efectuar tales actos de oficio, cuando a raíz de las actuaciones de los servicios de inspección o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones (arts. 13.4 y 100.2 LGSS).

La empresa y/o entidad que financie las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios que cumplan los requisitos exigidos por la norma, estará obligada a solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas, así como a comunicar el inicio y, en su caso, el cese de la actividad de los mismos, para que estos sean dados respectivamente de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social

El artículo 2 del RD 1493/2011 precisa el momento en que deben ser cumplimentadas las obligaciones de afiliación, alta y baja, estableciendo al respecto que «la incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, con la consiguiente afiliación y/o alta, así como la baja en dicho régimen, se producirán a partir de la fecha del inicio y en la del cese de la actividad del participante en el programa de formación, en los términos y plazos y con los efectos establecidos en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero». Así pues, de conformidad con el artículo 2 del RD 1493/2011 no cabe duda de que la afiliación, alta y baja en el Régimen General de la Seguridad Social del estudiante universitario que desarrolla las prácticas académicas externas deberán coincidir con el inicio y cese de la actividad del mismo. En consecuencia, la afiliación y el alta del estudiante universitario que desarrolla las prácticas académicas externas deben formularse por la empresa y/o entidad antes de la iniciación de las prácticas, surtiendo efectos a partir de su inicio. Asimismo, la empresa y/o entidad que financie las prácticas deberá comunicar la baja en los seis días naturales siguientes al del cese de la actividad del participante en las mismas. En cualquier caso, si finalizada la participación en las prácticas y, en consecuencia, la actividad que el participante desarrolla en las mismas, la em-

La afiliación, alta y baja en el Régimen General de la Seguridad Social del estudiante universitario que desarrolla las prácticas académicas externas deberán coincidir con el inicio y cese de la actividad del mismo

presa y/o entidad no comunica la baja en el plazo marcado por la LGSS a la entidad gestora correspondiente persistirá su obligación de cotizar.

En aquellos supuestos en que las prácticas formativas se concentren en periodos determinados de tiempo, separados de los posibles periodos lectivos, las altas

y bajas en el Régimen General de la Seguridad Social se producirán a partir de la fecha del inicio y en la del cese en tales prácticas (art. 2 RD 1493/2011).

2.4.3. La cotización: sujetos, objeto y dinámica de la obligación de cotizar

A pesar de que el RD 1493/2011 no contiene referencia expresa alguna en relación con quién debe ser el sujeto responsable de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, así como del ingreso de las cotizaciones correspondientes, nada impide que de conformidad con las reglas comunes del Régimen Ge-

neral de la Seguridad Social podamos distinguir entre los sujetos obligados y los sujetos responsables de la cotización de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas. En esta dirección, serán sujetos obligados a cotizar los propios estudiantes universitarios en prácticas y la empresa y/o entidad que financie dichas prácticas, y único sujeto responsable de la cotización, esta última, que será responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las del participante en las prácticas académicas externas (arts. 103 y 104 LGSS). Con esta finalidad la empresa y/o entidad deberá descontar a los participantes en las prácticas en el momento de hacerles efectivo el abono de la contraprestación económica la aportación que corresponda a cada uno de ellos (art. 104 LGSS).

Serán sujetos obligados a cotizar los propios estudiantes universitarios en prácticas y la empresa y/o entidad que financie dichas prácticas

A tal efecto, una vez determinadas y cuantificadas las cuotas que la empresa y/o entidad que financia las prácticas y el estudiante universitario que las desarrolla deben satisfacer a la Seguridad Social, estas deben documentarse debidamente por la primera –a través de la elaboración de los correspondientes boletines de cotización– a fin de que el sujeto receptor –TGSS– pueda comprobar si se ha cumplido la obligación de conformidad con las disposiciones legales. Con esta finalidad, las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos. A tal efecto, para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, la empresa y/o entidad que las financian deberá haber solicitado un código de cuenta de cotización específico (art. 5.2 RD 1493/2011).

Delimitados los sujetos de la cotización, el RD 1493/2011 aborda el objeto de la cotización, es decir, la cuota que los sujetos obligados deben satisfacer a la Seguridad Social, así como su proceso de determinación. A tal efecto, el artículo 4 de la norma establece que «la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y profesionales, así como su ingreso, se llevará a cabo aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de aplicación y desarrollo. No existirá obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, así como tampoco al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional». En consecuencia,

Al colectivo de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no les serán de aplicación en materia de cotización las normas comunes del Régimen General de Seguridad Social, sino las reglas de cotización establecidas específicamente para los contratos para la formación y el aprendizaje

ticas académicas externas encuentra su razón de ser en que a pesar de la distinta naturaleza jurídica de ambos supuestos, laboral el primero y extralaboral el segundo, en ambos casos se produce con mayor o menor intensidad una combinación de formación y trabajo. En este punto cabe recordar que el contrato para la formación y el aprendizaje tiene por objeto «la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo».

Ahora bien, la aplicación de las reglas de cotización establecidas para el contrato para la formación y el aprendizaje a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no es plena, sino que se limita únicamente a la cotización por contingencias comunes y profesionales. Por el contrario, a diferencia de lo que sucede con la cotización para los contratos de formación y aprendizaje, en relación con los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no existirá obligación de cotizar por contingencia de desempleo, así como tampoco al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

En consecuencia, la cotización a la Seguridad Social en estos supuestos únicamente comportará la cotización por contingencias comunes y por contingencias profesionales, la cual deberá llevarse a cabo mediante la aplicación de las reglas de cotización establecidas para los contratos para la formación y aprendizaje.

La exclusión de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas de la protección por desempleo encuentra su fundamento en el hecho de que si el estudiante en prácticas no recibe un salario, mal puede corresponderle una prestación sustitutiva de

al colectivo de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no les serán de aplicación en materia de cotización las normas comunes del Régimen General de Seguridad Social, sino las reglas de cotización establecidas específicamente para los contratos para la formación y el aprendizaje.

La aplicación de las reglas de cotización previstas para los trabajadores contratados a través del contrato para la formación y el aprendizaje a los estudiantes universitarios que desarrollan las prác-

En relación con los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no existirá obligación de cotizar por contingencia de desempleo, así como tampoco al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional

dicho salario y si la finalización de las prácticas no constituye la extinción de una relación laboral, mal puede configurar una situación legal de desempleo. Igual fundamento alcanza a la falta de cotización al Fondo de Garantía Salarial, puesto que se considera que si el mismo constituye una garantía del salario, mal puede referirse a la ayuda que se recibe como contraprestación a las prácticas desarrolladas que en ningún caso tiene naturaleza salarial. Más difícil resulta la justificación de la exclusión de la cotización por formación profesional, puesto que aunque la formación es la razón de ser de las prácticas universitarias externas, también lo es de los contratos formativos –contrato en prácticas y contrato de formación y aprendizaje– y no por ello estas modalidades contractuales quedan excluidas de la cotización por formación profesional.

La aplicación a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas de las reglas de cotización establecidas para los contratos para la formación y el aprendizaje supone abandonar el sistema general de cálculo de las cuotas de cotización a partir de la aplicación de determinados tipos de cotización

La cuantía total de la cotización a ingresar asciende a 40,81 euros, de los que 34,72 corresponden al empresario y 6,09 al trabajador

sobre las bases de cotización correspondientes, para pasar a una cotización fija, resultado de la suma de diferentes cuotas fijas de importe reducido previamente establecidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En concreto, para el año 2014, el artículo 44.1 a) de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización de la Seguridad Social, desempleo, prestación por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, fija la cotización correspondiente al contrato para la formación y el aprendizaje en una cuota única mensual de 36,61 euros por contingencias comunes, de los que 30,52 serán a cargo del empresario y 6,09 euros a cargo del trabajador, y de 4,20 euros por contingencias profesionales a cargo del empresario. En definitiva, la cuantía total de la cotización a ingresar asciende a 40,81 euros, de los que 34,72 corresponden al empresario y 6,09 al trabajador³³. Esta será, por tanto, la cotización a la Seguridad Social correspondiente a los estudiantes universitarios que desarrollen prácticas académicas externas con independencia del importe real de la beca o ayuda que se perciba por ello.

En este punto, sin embargo, debe tenerse en cuenta la disposición adicional vigesimoquinta del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (en adelante, RDL 8/2014) que bajo la rúbrica de «bonificación en la cotización a la Seguridad Social por las prácticas curriculares externas de los estudiantes univer-

³³ El artículo 44.3 de la [Orden ESS/106/2014, de 31 de enero](#), por la que se desarrollan las normas legales de cotización de la Seguridad Social, desempleo, prestación por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 establece que «igualmente será de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 para la cotización de las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre (...)».

sitarios y de formación profesional» prevé que «Las prácticas curriculares externas realizadas por los estudiantes universitarios y de formación profesional, que tienen el carácter exclusivamente de asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, desarrollada por el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regula los términos y las condiciones de inclusión en el régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, tendrán una bonificación del cien por cien en la cotización a la Seguridad Social a partir del día 1 de agosto de 2014».

Las prácticas curriculares externas realizadas por los estudiantes universitarios y de formación profesional, que tienen el carácter exclusivamente de asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, desarrollada por el RD 1493/2011, de 24 de octubre, tendrán una bonificación del 100 % en la cotización a la Seguridad Social a partir del día 1 de agosto de 2014

Como puede observarse, del tenor literal de la disposición adicional vigesimoquinta del RDL 8/2014, que se refiere a las «prácticas curriculares externas», cabe concluir que la bonificación alcanza única y exclusivamente a las prácticas académicas curriculares, es decir, aquellas que se configuran como actividades académicas integrantes o vinculadas con el plan de estudios de que se trate. Por el contrario, aquellos estudiantes universitarios que desarrollen prácticas académicas extracurriculares, es decir, las que no forman parte del correspondiente plan de estudios, no tendrán acceso a la citada bonificación. Siendo diferente el tratamiento dispensado a ambos supuestos de prácticas académicas externas resulta necesario detenerse brevemente en la configuración que los mismos reciben en el RD 592/2014.

El artículo 4 del RD 592/2014 bajo la rúbrica de «modalidades de prácticas académicas externas» contempla dos supuestos distintos de prácticas, a saber, las curriculares y las extracurriculares. A pesar de que el RD 1497/1981 no contemplaba esta distinción, las normativas reguladoras de las prácticas externas de diferentes universidades ya la habían incorporado de forma expresa. Con la aprobación del RD 592/2014, sin embargo, esta distinción se consolida definitivamente en la normativa reguladora de las prácticas académicas externas.

Dentro de la primera modalidad se engloban aquellas prácticas que se configuran como actividades académicas integrantes o vinculadas con el plan de estudios de que se trate. En consecuencia, con independencia de la concreta denominación con que se las designe en cada caso –prácticum, prácticas en empresas, actividad en prácticas, etcétera–, dentro de las prácticas curriculares se encuentran englobadas todas aquellas prácticas académicas externas que forman

Del tenor literal de la disposición adicional vigesimoquinta del RDL 8/2014, que se refiere a las «prácticas curriculares externas», cabe concluir que la bonificación alcanza única y exclusivamente a las prácticas académicas curriculares, es decir, aquellas que se configuran como actividades académicas integrantes o vinculadas con el plan de estudios de que se trate

parte del plan de estudios de la titulación cursada por el estudiante universitario o se encuentran vinculadas con el mismo.

A tal efecto, el artículo 12.2 del RD 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que «los planes de estudio tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas». A lo que

añade el apartado sexto que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios».

Asimismo, el artículo 15.2 de la misma norma, al fijar las directrices para el diseño de títulos de máster universitario, prevé que «los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de máster universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título». En consecuencia, tanto los títulos de graduado como los títulos de máster que imparten las universidades pueden incluir en sus planes de estudios con la carga de créditos que se considere oportuno dentro del límite fijado por la normativa el desarrollo de prácticas externas por parte de los estudiantes que cursan estas titulaciones, las cuales reciben en el RD 592/2014 la denominación de prácticas curriculares.

De conformidad con el artículo 5.1 b) del RD 592/2014 las prácticas externas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del RD 1393/2007, de 29 de octubre.

La segunda modalidad de prácticas académicas externas prevista en el RD 592/2014, es decir, las prácticas extracurriculares, como su propio nombre indica, son aquellas que no forman parte del plan de estudios de la titulación que se encuentra cursando el estudiante. A tal efecto, el artículo 4 b) de la citada norma define a esta modalidad de prácticas como «aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente plan de estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente». En consecuencia, lo que diferencia a esta modalidad de prácticas de las curriculares anteriormente expuestas se limita exclusivamente a la circunstancia de que

las mismas no forman parte del correspondiente plan de estudios. Esta circunstancia es la que permite configurar a las prácticas extracurriculares como de carácter voluntario, puesto que su realización, a diferencia de las curriculares, no será necesaria u obligatoria para poder obtener la titulación cursada por el estudiante.

Al margen de esta particularidad, las prácticas extracurriculares persiguen los mismos fines que las prácticas curriculares, a saber, complementar la formación y favorecer la inserción laboral de quien las realiza, y deben realizarse durante el periodo de formación, es decir, durante el periodo en que el estudiante se encuentra cursando sus estudios universitarios y, por tanto, antes de obtener la titulación correspondiente. Además, pese a desarrollarse al margen del plan de estudios, el artículo 4 b) del RD 592/2014 prevé la posibilidad de que las prácticas extracurriculares realizadas sean contempladas en el Suplemento Europeo al título conforme determine la normativa vigente.

De conformidad con el artículo 5.1 b) del RD 592/2014 las prácticas externas extracurriculares tendrán una duración preferentemente no superior al 50 % del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante.

Pues bien, desde el 1 de agosto de 2014, los estudiantes universitarios que realizan prácticas curriculares externas y las entidades que les acogen se benefician de una bonificación del 100 % en la cotización a la Seguridad Social. Al no especificarse nada al respecto, cabe entender que dicha bonificación comprende todos los conceptos cotizables en estos supuestos, a saber, las cuotas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, que son por las únicas que cotiza este colectivo. No en vano, como ya se ha indicado, no existe obligación de cotizar en estos casos por las contingencias de desempleo, por Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Desde el 1 de agosto de 2014, los estudiantes universitarios que realizan prácticas curriculares externas y las entidades que les acogen se benefician de una bonificación del 100 % en la cotización a la Seguridad Social

La lectura conjunta del RD 592/2014 y del RDL 8/2014 permite constatar que se ha alcanzado un cierto equilibrio entre los gestores universitarios que, como se recogía en el Proyecto de RD, postulaban que los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el RD 1493/2011 no fueran de aplicación a los estudiantes que realizaran prácticas académicas externas curriculares y las organizaciones sindicales y juveniles que defendían que todas las prácticas académicas externas, es decir, las curriculares y las extracurriculares, debían quedar incluidas en la Seguridad Social en los términos previstos en el RD 1493/2011. En este punto, la combinación del RD 592/2014 y del RDL 8/2014 permite que todas las prácticas académicas externas desarrolladas por los estudiantes universitarios queden incluidas en la Seguridad Social, incluyéndose también, por tanto, las prácticas curriculares, pero que en este último caso, ello no suponga un coste adicional para las empresas y/o entidades que acojan a dichos estudiantes en prácticas,

puesto que las mismas podrán obtener una bonificación del 100% en la cotización a la Seguridad Social.

La necesidad de llevar a cabo esta lectura conjunta del RD 592/2014 y del RDL 8/2014, junto a las hipotéticas discrepancias que sobre esta materia pudieran existir entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, permitirían explicar además la llamativa tardanza en la publicación en el Boletín Oficial del Estado del RD 592/2014, que a pesar de haber sido aprobado el 11 de julio no ha sido publicado hasta el día 30 del mismo mes. Esta tardanza ha permitido que la entrada en vigor del RD 592/2014, «el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», venga prácticamente a coincidir con la entrada en vigor de la bonificación prevista en el RDL 8/2014. En todo caso, sigue resultando muy llamativo que para regular esta bonificación se haya acudido a un real decreto-ley.

La combinación del RD 592/2014 y del RDL 8/2014 permite que todas las prácticas académicas externas desarrolladas por los estudiantes universitarios queden incluidas en la Seguridad Social, incluyéndose también, por tanto, las prácticas curriculares, pero que en este último caso, ello no suponga un coste adicional para las empresas y/o entidades que acojan a dichos estudiantes en prácticas, puesto que las mismas podrán obtener una bonificación del 100% en la cotización a la Seguridad Social

La bonificación en la cotización a la Seguridad Social por las prácticas curriculares externas de los estudiantes universitarios finalmente introducida por el RDL 8/2014 se aparta de la prevista inicialmente en el Proyecto de RD por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, el cual, una vez establecida la cotización correspondiente para los supuestos de prácticas académicas externas extracurriculares de los estudiantes universitarios, incorporaba un inciso final al apartado segundo de la disposición adicional primera que establecía que «se aplicarán las mismas bonificaciones y reducciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social que a los contratos para la formación y el aprendizaje». En este punto, debe recordarse que el contrato para la formación y el aprendizaje da derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos. A tal efecto, la reducción prevista depende del tamaño de la plantilla de la empresa, a saber, del 100% si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75%, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esta cifra. Asimismo, se prevé que en estos supuestos los trabajadores verán reducida el 100% de las cuotas que les corresponden durante toda la vigencia del contrato incluida la prórroga. El último apartado de la disposición adicional segunda del Proyecto de RD, sin embargo, únicamente contemplaba la reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social, sin mencionar la cuota correspondiente al trabajador.

2.4.4. La acción protectora dispensada a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas

La acción protectora dispensada a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, es decir, el conjunto de prestaciones que el sistema de Seguridad Social les otorga, se desprende del artículo 3 del RD 1493/2011 que prevé que «la acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere este real decreto, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo». Esta limitación de la acción protectora que corresponde a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas es posible en la medida en que a pesar de que el artículo 114.1 de la LGSS prevé con carácter general el alcance de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, se admite que en relación con las inclusiones en dicho régimen por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, sea la propia norma en la que se disponga tal asimilación la que determine el alcance de la protección otorgada. Pues bien, en uso de esta facultad, se ha limitado la protección social de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, excluyéndolos de la protección por desempleo. *A sensu contrario*, la acción protectora de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas sí comprende el resto de prestaciones dispensadas por el Sistema de Seguridad Social.

Nada se prevé en relación con el régimen jurídico de cada una de estas prestaciones, es decir, requisitos, contenido, cuantía y dinámica de la prestación, régimen de compatibilidad e incompatibilidades, etcétera, de modo que deberán aplicarse las normas generales previstas en la LGSS y normativa de desarrollo. Sin embargo, merece la pena recordar en este momento la base de cotización tan baja que corresponde a este colectivo, que sin lugar a dudas va a repercutir en las correspondientes prestaciones. En este punto cabe tener en cuenta que el RD 1493/2011 no contiene ninguna referencia expresa sobre la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, por lo que todo hace suponer que las mismas se calcularán en los mismos términos previstos para el contrato para la formación y el aprendizaje, de modo que se tomará como base de cotización el 75% de la base mínima de cotización que corresponda.

Merece la pena recordar en este momento la base de cotización tan baja que corresponde a este colectivo, que sin lugar a dudas va a repercutir en las correspondientes prestaciones

Al margen de la reducida cuantía de las prestaciones que corresponden a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, su falta de protección frente a la

situación de desempleo constituye, sin lugar a dudas, la principal peculiaridad por lo que respecta a la acción protectora dispensada a este colectivo, diferenciándolos de los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, incluidos los trabajadores contratados mediante el contrato de formación y aprendizaje, que sí se encuentran protegidos frente a esta contingencia. Como ya se ha puesto de manifiesto, el fundamento de esta exclusión parte de la consideración de que las prestaciones de desempleo son sustitutivas de rentas salariales y en que no hay situación legal de desempleo aplicable a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas. Es decir, si los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no reciben un salario, mal puede corresponderles una prestación sustitutiva de dicho salario, y si la finalización de las prácticas no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. En esta dirección, la protección por desempleo exige como regla general la pérdida de un empleo previo y, por tanto, la condición de trabajador por cuenta ajena (art. 205 LGSS), así como que el mismo se encuentre en situación legal de desempleo (art. 208 LGSS).



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0